



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Radicación:** 110013336038201800028-00  
**Demandante:** William Maldonado París y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat y otro  
**Asunto:** Niega adición

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de “adición”, presentada por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido el 15 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho decidió no aceptar la recusación formulada por el apoderado de la parte actora, y ordenó remitir por Secretaría el expediente de la referencia al Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico de 21 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, solicitó adición de la providencia anterior, por lo siguiente:

“Con base en lo expuesto, se evidencia la omisión sobre: **1) causal de recusación** contenida y desarrollada en el escrito petitorio con base en el – numeral 1 del artículo 141 Código General del Proceso - **interés – 2)** relación existente entre la **imparcialidad**, el **derecho a la igualdad**, y la **legalidad del procedimiento** sustentada con fundamento en la sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, lo anterior en razón al desconocimiento a los deberes impuesto en el artículo 42 del Código Adjetivo, norma de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento configurados así: **1)** omisión permanente, continua y sistemática a la orden impartida por el superior – Tribuna Administrativo de Cundinamarca – contenida en el auto admisorio de la demanda mediante la cual se dispuso: **3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.**, de ninguna manera se dispuso la notificación a la persona jurídica – SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa., **2)** omisión al deber de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento – integrar el contradictorio e interpretar la demanda que permita decidir de fondo el asunto – exigencia contenida en el artículo 141 del CPACA., en los términos siguientes:”..... *El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*” (subrayado y cursiva fuera de texto)., **3)** omisión al deber de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, dado que el contratista distrital Edgar Augusto Ríos Chacón ha utilizado como instrumento procesal la sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa – persona jurídica totalmente ajena al debate judicial, y todo con anuencia del señor Juez, pues a pesar de haberse señalado esta irregularidad, el despacho las ha convalidado, **4)** omisión deliberada a la exigencia del cumplimiento legal por parte de los demandados a la carga impuesta en el artículo 175 – parágrafo primero – expediente administrativo -, inobservancia que constituye falta gravísima, por tanto, **5)** violación flagrante al derecho de igualdad.” (Negrilla y subrayado del texto original).

<sup>1</sup> Ver documento digital “73.- 15-11-2022 AUTO RESUELVE RECUSACIÓN”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “73.- 15-11-2022 AUTO RESUELVE RECUSACIÓN”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “75.- 22-11-2022 CORREO” y “76.- 22-11-2022 SOLICITUD ADICION”.

Además, dice que “Todas y cada una de estas irregularidades afectan la legalidad del procedimiento como la garantía de imparcialidad y el derecho a la igualdad, así, efectivamente se ilustra en la sentencia C-037 de 1996 - mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia” -, y configura el denominado interés tipificado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso sustento del escrito petitorio de recusación (...)”.

En relación con la adición de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así, la adición tiene por objeto que el operador judicial, ante la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los aspectos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Ahora, es de aclarar que la anterior figura procesal no puede ser utilizada por los sujetos procesales para que el juez reabra el debate jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en providencia objeto de la solicitud de adición. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

“(...) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia **no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo**, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión”<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en cuanto a la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandante, es evidente su improcedencia puesto que en el auto proferido el 15 de noviembre de 2022 no se aprecia omisiones en relación con un determinado tópico de la controversia, tal como el togado lo indica.

El Despacho recalca que, el abogado en su solicitud lo que pretende es subsanar los yerros que fueron advertidos en el auto de 15 de noviembre de 2022, pues allí se indicó que (i) el documento presentado no indicó ninguna de las causales de recusación contempladas en el artículo 132 del CPACA y/o el artículo 141 del CGP en las que supuestamente estaría incurso el titular de este juzgado; y que (ii) omitió por completo los hechos alusivos o demostrativos de que este funcionario judicial haya desconocido la imparcialidad debida a las partes, que configurarían la causal de recusación. Así, ahora el togado pretende cumplir los requisitos mínimos establecidos el numeral 1° del artículo 132 del CPACA que prevé: “La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.”, solicitando una adición a la providencia y tratando de reabrir el debate jurídico ya resuelto.

<sup>4</sup> 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

Por lo anterior, es claro para el juzgado que frente al auto expedido el 15 de noviembre de 2022, no procede la adición solicitada por el apoderado de la parte acora, ya que nada quedó sin resolver como para que deba ser adicionado con esta providencia. Lo que se aprecia, por el contrario, es la inconformidad del togado con la decisión, lo cual dista profundamente del objeto y alcance de figuras como la adición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 15 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:rodrimparis@gmail.com">rodrimparis@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co">notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:alconf250@outlook.com">alconf250@outlook.com</a> ; <a href="mailto:cpacaceresq2022@hotmail.com">cpacaceresq2022@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:clara.caceres@habitatbogota.gov.co">clara.caceres@habitatbogota.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beab6f3d11274dccb6a7046d32c220ebeeacfa40aa84a7a84db1261284bc8**

Documento generado en 27/03/2023 09:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**